

RESOLUCIÓN N° 12- D.P.I.P. - 01

San Luis, 13 de julio de 2001

B.O. 18 de Julio de 2001

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS RÉGIMEN DE RETENCIÓN CONTRATISTAS Y PROVEEDORES DEL ESTADO PROVINCIAL

VISTO:

El artículo 18° (inciso 10) y 171° del Código Tributario (Ley 3883 y sus modificatorias), y la Resolución 337/88 y sus modificatorias, y:

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones legales antes mencionadas la Dirección Provincial de Ingresos Públicos se encuentra facultada para designar como agentes de retención a las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto a los Ingresos Brutos;

Que resulta conveniente adoptar medidas a efectos de unificar las normas que reglamentan el sistema de retenciones en la fuente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de la Administración Pública Provincial, como así también adaptarlo a la actualidad económica y legal;

Que las operaciones que efectúan los proveedores y contratistas del Estado Provincial alcanzan niveles cuantitativos de importancia;

Que los centros de pago de la Administración Pública (Tesorería General de la Provincia, Honorable Cámara de Senadores, Honorable Cámara de Diputados, Defensoría del Pueblo, Poder Judicial, Policía de la Provincia de San Luis, etc.) pueden actuar como agentes de retención;

Por ello;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

Artículo 1°: Régimen Especial de Retención

Establecer un Régimen Especial de Retención sobre el impuesto a los Ingresos Brutos para los sujetos contratistas y/o proveedores del Estado que desarrollen alguna de las actividades enumeradas en el art. 3° de la presente Resolución

Artículo 2°: Agentes de Retención

Quedan obligados a actuar como agentes de retención las dependencias del Estado Provincial que se enumeran seguidamente:

- a) Tesorería General de la Provincia
- b) Poder Judicial
- c) Honorable Cámara de Senadores
- d) Honorable Cámara de Diputados
- e) Defensoría del Pueblo
- f) Policía de la Provincia de San Luis
- g) Cualquier otra dependencia del Estado Provincial que realice pagos en cancelación de las operaciones enumeradas en el artículo 3° de la presente resolución.

Artículo 3º: Operaciones sujetas a retención:

Las dependencias enumeradas en el art. 2º deberán actuar como agentes de retención sobre los pagos que realicen respecto de:

- a) las operaciones de adquisición de cosas muebles
- b) locaciones de obras, de cosas o de servicios
- c) prestaciones de servicios que les fueran efectuadas

Artículo 4º: Sujetos Excluidos

Quedan excluidos como sujetos pasibles de retención, todos aquellos que se hallen comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

- a) Estado Nacional, Estado Provincial y Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- b) Los sujetos exentos, desgravados, o no alcanzados por el gravamen.
- c) Los sujetos incluidos en el Régimen Promocional y Simplificado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para Microempresas (arts. 16 y ss. Ley 5185, B.O. 12/01/00)

No quedan excluidos como sujetos pasibles de retención las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I del Régimen General de Retenciones sobre el Impuesto a los Ingresos Brutos (Resolución 15/2000-D.P.I.P.)

Artículo 5º: Procedencia de la Retención y de la exclusión

El vendedor, locador o prestador acreditará su situación fiscal ante el agente de retención de la siguiente forma:

- a) Sujetos exentos, desgravados o incluidos en el “Régimen Promocional y Simplificado en el impuesto sobre los Ingresos Brutos para Microempresas” (arts. 16 y ss. Ley 5414), mediante el certificado extendido por la Dirección.
- b) Contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral, mediante la constancia de inscripción o alta en la jurisdicción (CM01)
- c) Contribuyentes que hubieran solicitado rebaja de alícuota, mediante fotocopia del certificado que acredite la correspondiente rebaja.
- d) Los demás contribuyentes no contemplados en los incisos anteriores deberán acreditar su condición mediante fotocopia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Las referidas constancias deben ser entregadas en fotocopia suscrita por el vendedor, locador o prestador de los servicios, o por el representante legal de los mismos, consignando fecha y aclaración de firma.

También existe la opción de que exclusivamente el Programa de Pagos solicite directamente información a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos acerca de la condición de los contribuyentes en cuestión.

Las reparticiones públicas que actúen como agentes de retención deben archivar la documentación indicada, en forma ordenada, manteniéndola a disposición de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

El sujeto pasible de retención deberá comunicar al agente de retención, cualquier modificación en su situación legal, dentro de los diez (10) días de ocurrida la misma.

Artículo 6º: Determinación de la base sujeta a retención.

La retención deberá practicarse en el momento del pago sobre el monto que surja de la factura o documento equivalente, detrayendo, de corresponder, los conceptos previstos en el artículo 176, incisos a) y e) del Código Tributario (Ley 3.883 y modif.) Es decir, la base del cálculo para determinar el monto bruto pagado es la siguiente:

- _ En caso de tratarse de un contribuyente Responsable Inscripto en IVA, al monto total facturado se le deducirá el importe correspondiente al IVA; de esta manera la alícuota de retención se aplica sobre el importe bruto facturado neto de IVA.
- _ Cuando la condición del contribuyente ante el IVA sea Responsable no Inscripto o Monotributista la alícuota se aplicará sobre el monto total facturado.

El porcentaje de base imponible a aplicar para obtener el monto sujeto a retención es el siguiente:

- a) En los pagos efectuados a contribuyentes comprendidos en el régimen General del Convenio Multilateral, la retención se practicará sobre el cincuenta por ciento (50%) del importe que surja por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, salvo que se trate de contribuyentes dedicados a la actividad de construcción, en cuyo caso se aplicará la retención sobre el 90 % de los montos de los pagos que correspondan por obras en la provincia.
- b) En los pagos efectuados a contribuyentes comprendidos en los regímenes especiales del Convenio Multilateral, la retención se practicará en la proporción de base imponible que de acuerdo a dichos regímenes especiales le corresponda a la jurisdicción de la Provincia de San Luis.
- c) En el resto de los casos se aplica el porcentaje de 100 %.

A los efectos previstos en este artículo, se entenderá por pago el efectivo abono de la factura o documento equivalente, líquido de descuentos excepto los que se practiquen en concepto de retenciones impositivas o para fondos de reparo u otras garantías.

En caso de pago parcial, se efectúa la retención hasta la proporción del importe respectivo. El excedente de la retención no practicada se efectuará en los sucesivos pagos parciales.

Los pagos en concepto de devolución de depósitos de garantía no están alcanzados por la presente resolución.

Artículo 7º: Certificados de Obra Negociables.

En los casos de entrega por parte de los agentes de retención a los beneficiarios o a quien ellos o decisión judicial indiquen, de certificados de obra negociables, susceptibles de ser transferidos por vía de endoso o cesión, en los mismos deberá constar la retención que esta resolución establece o la exención de la misma cuando corresponda, considerándose como fecha de la retención, la del momento del efectivo pago del certificado. La omisión de aquella constancia hará solidariamente responsable al agente emisor y a los transmitentes del certificado respectivo.

Se considera beneficiario a la persona física o jurídica que originariamente tuvo el derecho a la percepción del pago sin distinción de causa. La acreencia de ese beneficiario podrá ser cedida total o parcialmente, embargada o susceptible de cualquier acto de administración o disposición, sin que ello pueda en modo alguno ser causal para no practicar la retención que establece esta resolución.

Artículo 8º: Alícuota de retención.

Los contratistas y proveedores del Estado Provincial deberán soportar como retención a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el importe que resulte de aplicar al monto sujeto a retención determinado de acuerdo a lo prescripto en el Art. 6º la alícuota del tres con cincuenta centésimos por ciento (3,50 %) para las actividades en general, y para las actividades de la construcción la alícuota del dos con treinta centésimos por ciento (2,30 %).

Las alícuotas establecidas en el párrafo anterior regirán también respecto de los contribuyentes sujetos a las normas del Convenio Multilateral.

En los casos previstos en el art. 171 del Código Tributario, cuando el sujeto pasible de retención debiera estar inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y no lo estuviera, corresponde efectuar la duplicación de la alícuota de retención establecida por el presente régimen. A los efectos prácticos, también es posible aplicar esta disposición duplicando el porcentaje de base imponible sujeto a retención (200 %).

Artículo 9º: Certificado de Rebaja de Alícuota de Retención.

En el caso de que el contribuyente a ser retenido, se encuentre gozando de los beneficios de la rebaja de alícuota establecidos por la Ley 5234 y hubiera tramitado ante la Dirección un certificado que acredite dicha circunstancia, a los fines de proceder a la rebaja de alícuota de retención, corresponderá que el agente de retención opte por alguna de las siguientes posibilidades:

- a) aplicar la alícuota de retención correspondiente a la rebaja que conste en el mencionado certificado, modificando la alícuota anterior;
- b) o de lo contrario, deberá disminuir el porcentaje de base imponible en proporción a la rebaja de alícuota, sin modificar la alícuota original a aplicarse.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se expone en la siguiente tabla:

Actividades por sector	Base Imponible 100% Alícuota a aplicar	Alícuota 3.5% Base Imponible a aplicar
Comercio minorista, mayorista y servicios en general (cuya facturación anual no supere el \$ 1.000.000)	2,00 %	57 %
Expendio al público de combustibles y gas natural	1,15 %	50 %
Venta de vehículos automotores nuevos:		
Vehículos del Mercosur	1,75 %	50 %
Otros	2,20 %	63 %
Establecimientos Educativos Privados	1,75 %	50 %
Clínicas y Sanatorios	1,75 %	50 %
Servicios Técnicos y Profesionales	2,50 %	71 %

Artículo 10º: Monto mínimo sujeto a retención.

A los efectos de practicar la retención, el importe determinado de conformidad al artículo 6º de la presente Resolución deberá ser igual o superior a Pesos Cien (\$100) por cada pago.

En los casos de los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, el monto mínimo se considerará previo a la aplicación del cincuenta por ciento (50%), o del porcentaje que corresponda de acuerdo al régimen especial que pertenezca.

Artículo 11º: Constancia de Retención.

Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes, como único comprobante justificativo de la retención, el formulario emitido por el sistema computarizado provisto por esta Dirección, salvo en el caso de que cuenten con la posibilidad de emitir dichas constancias de retención desde un sistema computarizado propio, para lo cual deberán presentar un ejemplo de las constancias a utilizarse para que las mismas sean aprobadas por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

Artículo 12º: Plazo de Ingreso de las retenciones.

El importe de las retenciones deberá ser ingresado en el Banco de San Luis S.A. Bco. Com. Minorista (Banex) mediante un único pago que vencerá el día 15 inclusive, en caso de ser este último inhábil, el inmediato hábil posterior, del mes calendario inmediato siguiente a aquél en que se practiquen las retenciones, bajo pena de incurrir en las sanciones previstas en el Código Tributario, teniendo en cuenta el nivel de responsabilidad de los funcionarios actuantes.

Exclusivamente el Programa de Pagos queda facultado para depositar las retenciones que practique en la cuenta oficial N° 101-36-502113/5 del Banco de San Luis S.A. Bco. Com. Minorista (Banex), por períodos menores de un mes, en un plazo que no excederá al establecido en el párrafo anterior, sin perjuicio de la obligación de informar a la Dirección el monto depositado en cada oportunidad.

Artículo 13º: Carácter de la Retención. Imputación.

El contribuyente que sufra la retención, podrá tomarse el monto efectivamente abonado como pago a cuenta, a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la misma.

El contribuyente deberá recibir el original del comprobante de retención en oportunidad de soportarla, salvo para el caso de proveedores que deberán retirar las constancias de retención en la oficina del Programa de Pagos una vez acreditado el pago en su cuenta particular.

Cuando las retenciones sufridas originen saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada por éste a la liquidación del anticipo del mes siguiente, aún excediendo el período fiscal.

Artículo 14º: Registro de retenciones efectuadas.

Los agentes de retención deberán llevar registros suficientes que permitan establecer y verificar la correcta determinación de los importes retenidos que hubieran sido consignados en las correspondientes declaraciones juradas y la correlatividad numérica de las constancias de retención emitidas. Los ejemplares que por cualquier causa resulten anulados deberán archivarse de acuerdo a la correlatividad numérica de constancias emitidas, conservando las dos copias en donde conste la leyenda "Anulado", y deben estar firmados por el personal interviniente.

Artículo 15º: Declaración Jurada informativa.

Los órganos de la Administración Pública designados como Agentes de Retención deben suministrar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en forma mensual la siguiente información, que tendrá el carácter de Declaración Jurada:

- a) Número de constancia de retención.
- b) Fecha de pago de la operación sujeta a retención.
- c) Datos de la repartición que efectúa la retención.

- d) Razón Social o Apellido y nombre, número de CUIT y de Ingresos Brutos del vendedor, locador o prestador de servicios.
- e) Monto bruto pagado, porcentaje de base imponible y monto sujeto a retención determinados de conformidad con el artículo 6°.
- f) Alícuota y monto de la retención.

El vencimiento para la presentación de la declaración jurada opera hasta el día 15 inclusive del mes calendario siguiente a aquel en que se practiquen las retenciones. En caso de ser este último inhábil, el vencimiento opera el inmediato hábil posterior, La declaración jurada debe presentarse en soporte magnético, mediante disquete de tres pulgadas y media, alta densidad, conforme las prescripciones y el diseño previsto en el instructivo que se entregará conjuntamente con el software. En el caso de no haber correspondido efectuar retenciones en un período determinado, deberá presentarse igualmente la declaración jurada, sin movimiento.

En la declaración jurada impresa emitida por el sistema sólo figurarán los importes totales de monto sujeto a retención e importe retenido, el detalle de información antes expuesto podrá ser leído en el mencionado archivo magnético que se presenta en forma conjunta a la declaración jurada impresa. Como constancia de presentación se entregará un acuse de recibo.

Es obligatorio la utilización del software provisto por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos para la confección de las Declaraciones Juradas Mensuales, mediante la presentación del soporte magnético y en papel, de lo contrario se requiere autorización previa por parte de esta Dirección.

Artículo 16°: Los sujetos retenidos deberán suministrar, con carácter de declaración jurada la información referida a las retenciones sufridas, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

Artículo 17°: Disposiciones Generales. Vigencia

Las disposiciones de la presente resolución serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos, que se realicen a partir del 1° de Agosto de 2001, inclusive, así como respecto de los pagos que se efectúen a partir de la citada fecha, aun cuando los mismos correspondan a operaciones realizadas con anterioridad a dicha fecha.

Artículo 18°: Déjense sin efecto a partir del 1° de agosto de 2001 la Resolución 337-DTT-88-DPR y sus modificatorias.

Artículo 19°: Deróguese toda norma que se oponga a la presente resolución.

Artículo 20°: Comuníquese, publíquese y archívese.